

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO
DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS
CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ EN
CONTRA DE LA JUEZ VEINTISIETE (27) DE
FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (RAD.3706).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 11 de septiembre de 2020, consignada en acta No. 85.

Decide la sala el incidente de desacato instaurado por **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ** en contra de la **JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES:

1. Presentada la acción de tutela por **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ** en contra de la **JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que se protegieran sus derechos al debido proceso, al buen nombre y a la dignidad humana, y en consecuencia, se tome decisión conforme a las pruebas recaudadas, se continúe con el acuerdo de alimentos que se venía cumpliendo, con los respectivos incrementos de ley; es decir, con el IPC y se “revoque” el descuento por nómina. Se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. (Sala de Familia) el día 30 de marzo de 2020, amparando los derechos invocados.

RAD. 11001-22-10-000-2020-0181-00 (3706 T. DES.)

2. El día 2 de septiembre de la presente anualidad, el accionante presentó incidente de desacato en contra de la Juez Veintisiete (27) de Familia de la ciudad, aduciendo que aún no había dado cumplimiento a la orden impartida, no obstante, los múltiples requerimientos que el incidentante le ha venido haciendo para ello.

3. Notificada la Juez incidentada, contestó que, mediante auto del 4 de agosto de 2020, dio cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela el 30 de marzo de 2020.

4. Surtido el trámite de ley, procede la Sala a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien siendo demandado no cumpla la orden dada en la sentencia por el juez de tutela, incurre en desacato sancionable. Así, el reclamo será estudiado con el objeto de establecer la veracidad de los hechos para de acuerdo con el resultado, proceder de conformidad.

En el presente asunto, se amparó el derecho al debido proceso, por cuanto advirtió este Tribunal vía de hecho en lo que tiene que ver con la indebida valoración de los medios probatorios arrimados a lo largo del proceso que llevó a imponer una condena a cargo del demandado que no consultó la realidad procesal, razón por la cual, se dejó sin valor y efecto la sentencia proferida en el asunto el 26 de febrero de 2020, para en su lugar, ordenar a la Juez encartada que dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se levante la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura con ocasión de la pandemia producida por el COVID – 19 en el territorio nacional, procediera a adoptar las medidas necesarias con el fin hacer la ponderación adecuada de los medios probatorios arrimados al proceso y de ser necesario, hiciera uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, con el fin de dilucidar aspectos tales como los verdaderos gastos del

RAD. 11001-22-10-000-2020-0181-00 (3706 T. DES.)

alimentario, la capacidad económica de la progenitora, luego de lo cual procediera a dictar una nueva sentencia.

Analizados los argumentos expuestos por el incidentante de cara al material probatorio remitido por el Juzgado, concretamente la copia del auto de fecha 4 de agosto de 2020, no advierte la Sala el incumplimiento endilgado a la Juez Veintisiete (27) de Familia de la ciudad, respecto de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 30 de marzo de la presenta anualidad, pues como se aprecia la Juez incidentada, dio cabal cumplimiento al fallo de tutela, en la medida en que dispuso: “... **al tenor del art. 392 del CGP, en concordancia con el art. 373 ibídem y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ se señala la hora de las 02:30 pm del día once (11) del mes de noviembre del año 2020, para continuar la audiencia de trámite en la modalidad virtual. La inasistencia o el retiro injustificado de las partes de la audiencia, los hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 372 numeral 4º del CGP. Previamente la Secretaría informará a los interesados y sus apoderados el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial. Para mejor proveer en virtud de lo autorizado por el artículo 169 del CGP se dispone: Requerir a la demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite por los medios idóneos los gastos de manutención del menor L.C. Castro Beleño, asimismo aporte copia de su cédula de ciudadanía. Secretaría consulte en línea el RUAF o la base de datos de la ADRES respecto de JEANNE LISETH BELEÑO RODRÍGUEZ identificada con c.c. 39.463.709 y oficie a las entidades que corresponda a fin de lograr establecer vinculación laboral y salarios de la actora. Comuníquese por el medio más expedito. Sin perjuicio de lo anterior se requiere a JEANNE LISETH BELEÑO RODRÍGUEZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue prueba de su vinculación laboral y de sus ingresos. Secretaria requiera con las advertencias de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP al pagador o quien haga sus veces de Movistar de Colombia, con el fin de que certifique cual ha sido la variación de los salarios, primas,**

RAD. 11001-22-10-000-2020-0181-00 (3706 T. DES.)

bonificaciones y demás emolumentos de este trabajador a partir del año 2017 hasta la fecha. Comuníquese por el medio más expedito. Sin perjuicio de lo anterior se requiere a LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue prueba de la variación de sus salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos a partir del año 2017 hasta la fecha. Por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP téngase en cuenta la renuncia presentada el 29 de julio hogaño vía electrónica por la abogada LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIÉ al poder que había sido otorgado por el pasivo. Se tiene al abogado ENRIQUE ROMERO CARVAJAL como apoderado del demandado acorde con el poder aportado mediante correo electrónico el día 15 de julio de 2020. Los memorialistas respecto de las solicitudes cursadas por medio electrónico el 27 y 29 de julio de 2020 deberán estarse a lo resuelto en esta providencia.”.

Lo anterior resulta suficiente para concluir, sin lugar a mayores consideraciones, que no puede salir airoso el incidente de desacato presentado, por cuanto se itera, no se avizora incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por esta Corporación, en la medida de que la Juez incidentada, contrario a lo señalado por Don **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, sí dio impulso al proceso y en uso de la facultades oficiosas otorgadas por la ley, decretó varios medios probatorios con el fin de dilucidar aspectos puntuales tales como, los verdaderos gastos del alimentario, la capacidad económica de la progenitora, siguiendo las directrices de la sentencia y fijó una fecha prudencial para proferir sentencia, para dar espacio previamente a la consecución, practica y contradicción de los diferentes medios de convicción.

En consecuencia, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ
EN CONTRA DE LA JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

RAD. 11001-22-10-000-2020-0181-00 (3706 T. DES.)

1. **DECLARAR** no probado el desacato aducido por **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, en contra de la **JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **NEGAR** la imposición de sanciones.

3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada